



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 621

Medellín, septiembre 20 de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Demandante	Plaza Mayor Medellin Convenciones y Exposiciones S.A.
Demandado	Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00212-00
Decisión	Libra mandamiento de pago
Temas	Procesos ejecutivos de conocimiento de la especialidad de lo Contencioso Administrativo / facturas cambiarias: principios de autonomía y literalidad // Artículo 619 del Código de Comercio

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S, por las siguientes sumas:

1.1.1 Por la Factura de venta No 35898 por un saldo de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.061.500) con fecha de vencimiento del 20 de junio de 2019.

1.1.2 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3 Por las costas y agencias en derecho.

1.2 Explica que, entre las partes se pactó contrato de arrendamiento y prestación de servicios para eventos No. 103813-01-1, con fecha del 17 de mayo de 2019, cuyo objeto contractual fue el arrendamiento de un inmueble ubicado en las instalaciones de Plaza Mayor Medellín y Convenciones y Exposiciones S.A. en la calle 41 #55-35 para realizar el evento “*SEMINARIO ALTA PROYECCIÓN*”.

En virtud de dicho del contrato, se originó la factura de venta No.35898 a cargo de la sociedad SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.061.500) con fecha de vencimiento del 20 de junio de 2019, toda vez que hubo incumplimiento por parte de la demandada.

Refiere que los documentos contienen una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, se encuentran de plazo vencido y a la fecha el demandado no ha pagado la suma de dinero a su cargo, de conformidad con el contrato de arrendamiento y el acuerdo de pago aportados para el efecto.

Por último, señala que los intereses de mora deben cobrarse conforme al porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, en los términos del art. 884 del C. de Com., en concordancia con la Ley 510 de 1999.

2. Análisis de competencia en materia de procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

De otro lado, es pertinente recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por su parte, conforme la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del CGP a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, según la cual *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*, así que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria, concretamente a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública, mas no en los originados de facturas cambiarias, aunque tengan origen en un contrato estatal. En este sentido lo entendió recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, con base en la orientación del Tribunal de conflictos, particularmente en providencia del 10 de marzo de 2021¹, que por pertinente, conducente y útil se pasa a citar:

“...*Contrario sensu*, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De una adecuada interpretación de las normas en cita, **se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo**, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-.

Al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes**. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. **La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio**. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²

En la misma providencia, se citó la providencia del 12 de agosto de 2020³ proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, y se indicó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. De esta forma, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Es decir, el contenido y la obligación literal que en ellos se

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, 10 DE MARZO DE 2021. RADICACION: 150013333013201900036-01

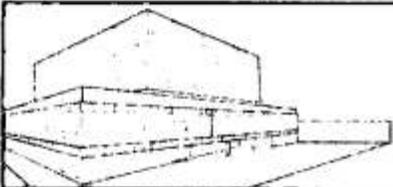
². Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

3. Caso concreto

1.3 Para el presente caso, en los hechos de la demanda se indicó que la sociedad Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. adeuda la Factura de venta No 35898 por un saldo de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.061.500) con fecha de vencimiento del 20 de junio de 2019; cuyo origen fue el contrato de arrendamiento y prestación de servicios para eventos No. 103813-01-1, con fecha del 17 de mayo de 2019, el cual tenía como objeto contractual el arrendamiento de un inmueble ubicado en las instalaciones de Plaza Mayor Medellín y Convenciones y Exposiciones S.A., para realizar el evento “SEMINARIO ALTA PROYECCIÓN”. La factura adeudada se aportó en copia simple con la demanda⁴, así:

 PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES	PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A. Calle 41 N° 55 80 PBX: 57(4)2617200 - FAX: 57(4)2320330 Medellín - carter@plazamayor.com.co NIT. 890.909.297-2	Iva Regimen Común. Somos Grandes Contribuyentes según Resol. 012633 del 14 de Diciembre de 2018. Somos Autorretenedores según Resolución No. 3407 Del 26 De Marzo De 2007. Favor abstenerse de aplicar la retención de I.C.A. según resolución SH17-107 de enero 17 de 2013 y resolución 7363 de 9 de mayo de 2011 Formulario DIAN No. 18762099425805 del 30/07/18 que autoriza riesgo 20001 al 50300 vigencia 18 meses.																																								
	FACTURA DE VENTA No. 35898 Fecha Factura: 2019/06/05 Fecha Vencimiento: 2019/06/20 Concepto:																																									
Cliente: SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.C.C.: 900277874 Contrato Evento: 0 Dirección: CL 100 9 A 41 OF 402 Teléfonos 8299800 Evento: 103813-SEMINARIO ALTA PROYECCION Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Cliente Evento: Contacto:																																										
Descripción 81001021 SANCION POR INCUMPLIMIENTO		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cant.</th> <th>% Dcto</th> <th>% Iva</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Valor Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>5.061.500.00</td> <td>5.061.500.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cant.	% Dcto	% Iva	Valor Unitario	Valor Total	1	0.00	0	5.061.500.00	5.061.500.00																														
Cant.	% Dcto	% Iva	Valor Unitario	Valor Total																																						
1	0.00	0	5.061.500.00	5.061.500.00																																						
Observaciones: SANCION SEMINARIO ALTA PROYECCION SOLICITA CAROLINA CADAVID CONTACTO DIANA ASADIA		<table border="1"> <thead> <tr> <th>% IVA</th> <th>Base IVA</th> <th>Valor IVA</th> <th>SubTotal</th> <th>5.061.500.00</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>Patrocinio</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Descuento</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Total Neto</td> <td>5.061.500.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Anticipos</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Saldo Anterior</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>TOTAL A PAGAR</td> <td>5.061.500.00</td> </tr> </tbody> </table>	% IVA	Base IVA	Valor IVA	SubTotal	5.061.500.00	0	0.00	0.00	Patrocinio	0.00				Descuento	0.00				I.V.A.	0.00				Total Neto	5.061.500.00				Anticipos	0.00				Saldo Anterior	0.00				TOTAL A PAGAR	5.061.500.00
% IVA	Base IVA	Valor IVA	SubTotal	5.061.500.00																																						
0	0.00	0.00	Patrocinio	0.00																																						
			Descuento	0.00																																						
			I.V.A.	0.00																																						
			Total Neto	5.061.500.00																																						
			Anticipos	0.00																																						
			Saldo Anterior	0.00																																						
			TOTAL A PAGAR	5.061.500.00																																						
Son: CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MIL																																										
		 Eventos únicos para ENCUENTROS INOLVIDABLES CUIFE: 7ae75490f688b9b491cec8d9425c9418a5bc225a																																								
 (415)7709988150914(8020)0900277874		 (415)7709988150914(8020)0900277874																																								
PLAZA MAYOR MEDELLÍN NIT. 890.909.297-2 Cliente: SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. 900277874		PLAZA MAYOR MEDELLÍN NIT. 890.909.297-2 Cliente: SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. 900277874																																								
Total Efectivo TOTAL A PAGAR		BANCOS No. DEL CHEQUE VALOR No. DE CHEQUES TOTAL CHEQUE TOTAL A PAGAR																																								
Bancos: CONVENIO BANCOLOMBIA No 4820 CUENTA AHORROS N° 5272561054		Bancos: CONVENIO BANCOLOMBIA No 4820 CUENTA AHORROS N° 5272561054																																								

⁴ Página 24 del archivo “01Demanda” del expediente digital

Ahora bien, del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la parte actora solicita expresamente que se libre mandamiento de pago por el valor de la factura de venta No 35898. Esto, permite al Despacho inferir que, si bien la factura cuya ejecución se invoca fue proferida con ocasión de la ejecución de un contrato de arrendamiento donde una de las partes es una Empresa de Economía Mixta del orden municipal, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción.

Así, y como se indicó en líneas precedentes, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, y en tales eventos, deberá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, empero, en este caso, lo que se pretende es la ejecución de unos títulos valores que se profirieron con ocasión de la ejecución del contrato, mas no de la ejecución derivada del contrato propiamente dicho.

En el *sub examine*, las cláusulas contenidas el contrato de arrendamiento no son la *causa petendi* de la entidad ejecutante. Al contrario, tal como se consignó en las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de los contratos propiamente dichos, sino de la factura cambiaria expedida con ocasión de su ejecución. Y es dicho título valor el que contiene el valor real de la deuda en la medida que acreditan el concepto y el valor adeudado.

Tal como lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “*el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)*”, que, para el presente caso, es precisamente la factura referida, la cual, se reitera, consagra la obligación cuyo pago persigue la ejecutante.

Y como se señaló en el ítem anterior, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente del contrato. Por lo cual, la ejecución de las facturas referidas debe llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos, es decir, “***El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal***”⁵.

Así las cosas, tal como se deriva literalmente de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenida en el contrato de arrendamiento, sino en una factura cambiaria, la cual, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria, evento en el cual esta no es la jurisdicción competente para conocer.

Lo expuesto, fuerza entonces concluir, que en el presente caso, el título base de la ejecución, no observa las reglas normativas definidas en los artículos especiales de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, este Despacho carece de jurisdicción para impulsar su cobro coercitivo.

Con todo, el asunto no escapa al amparo jurisdiccional, y en ese sentido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las bases para la identificación de los documentos que pueden constituir títulos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria, indicando que “***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y***

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, 10 DE MARZO DE 2021. RADICACION: 150013333013201900036-01

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para asumir conocimiento de la demanda del epígrafe y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto) (CGP, art. 20 núm. 11).

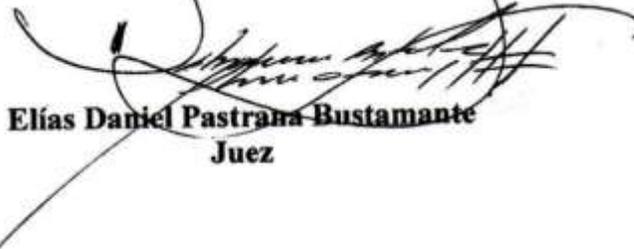
4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, RESUELVE:**

Primero: Declarar la **falta de jurisdicción y competencia** para conocer el asunto de la referencia, para conocer de la demanda originaria del radicado de la referencia.

Segundo: Remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria